



ASUNTO: BIENES/CAMINOS

Rectificación de catálogo público de caminos.

195/2015

F

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

De conformidad con lo establecido en la Ley 12/2001, de Caminos Públicos de Extremadura, el Pleno del Ayuntamiento aprobó el Catálogo de Caminos Públicos del término municipal de XX. En dicho catálogo aparece incluido por error un antiguo trazado de la Carretera estatal XX, sin que le conste al Ayuntamiento que este tramo haya sido cedido por el Estado ni aceptada tal cesión por Ayuntamiento.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española (CE)
- Código Civil (CC)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 1378/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. (RBEL)



—Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. (LRJ-PAC)

—Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura (LCPEX)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Como ya tuvimos ocasión de manifestarnos a este respecto en nuestro informe 199/2013, los caminos son definidos y considerados como bienes de dominio público con todos los efectos a ello inherentes (artículos 3.1 y 70 a 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y art. 2 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura). De ahí la importancia de distinguir su naturaleza pública o privada para la aplicación o no de tales preceptos. De acuerdo con la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, son caminos públicos las vías de comunicación terrestre de dominio y uso público, destinadas básicamente al servicio de explotaciones e instalaciones agrarias y que, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras. Se incluyen en este concepto las pistas forestales de los montes incluidos en el catálogo oficial de Montes de Utilidad Pública.

Los caminos públicos constituyen competencia irrenunciable del Ayuntamiento y sólo a ellos corresponde tomar decisiones respecto de ellos. Claro es como hemos dicho el carácter demanial de los mismos. La jurisprudencia también ha sido clara en la materia al precisar que tienen la condición de públicos (STS de 7 de mayo de 1987), siendo a estos efectos indiferente que no figuren en el Inventario municipal de bienes, si el carácter de uso público del camino se acredita suficientemente (STS de 29 de septiembre de 1989; La Ley 1989, 3-1.ª, 421).



De la titularidad demanial municipal se derivan su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad y en concreto las potestades de defensa y recuperación.

En el supuesto en cuestión lo que se pretende simplemente es rectificar el catálogo de caminos por haberse incluido en el mismo como tal camino público de titularidad municipal, parte del antiguo trazado de la una carretera de titularidad estatal.

La Demarcación de Carreteras del Estado de Extremadura se dirigió al Ayuntamiento manifestando que "En el catastro, una de las partes de su trazado figura a nombre del Ayuntamiento de XX y la otra, por posible error, a nombre de esta Demarcación de Carteras. Esta imprecisión de titularidad en el catastro podría deberse a la necesidad de actualización de sus datos, por lo que en próximas fechas se procederá a su subsanación".

El funcionario que suscribe tuvo ocasión de visitar el camino en cuestión y si bien había desaparecido toda señal propia de las carreteras estatales, mojones de señalización de puntos kilométricos, señales de tráfico, etc, pudo observarse que el trazado era el propio de una carretera y no de un camino, tales como las obras de fábrica para salvar arroyos, etc.

Como ha afirmado el Tribunal Superior de justicia de Extremadura en su Sentencia 68/2010, de 26 de febrero de 2010, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1978 "El Tribunal Supremo ha señalado, en relación a los inventarios de bienes municipales (lo cual es aplicable al Catálogo de Caminos Públicos pues su naturaleza y finalidad es la misma) que ""el Inventario Municipal es un mero registro administrativo que, por sí solo, ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de las Corporaciones, siendo más bien un libro que sirve de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le correspondan".



En esa misma Sentencia el TSJ de Extremadura sostiene que "Y se ha indicado también que tampoco es preciso un expediente previo de investigación en aquellos supuestos en los que la Administración no alberga duda sobre la naturaleza pública del bien, y ello sin perjuicio de que la catalogación como bien público pueda ser combatida ante los Tribunales del orden civil (SSTS uno de octubre de 2003, 10 de diciembre de 2001, 15 de octubre de 1997, 23 de enero de 1996, 28 de abril de 1989, 9 de junio de 1978; así como STSJ de Castilla La Mancha de 29 de junio de 2006, STSJ del País Vasco de 29 de octubre de 2004, STSJ de Baleares). *A sensu contrario*, y siendo que al Ayuntamiento de Herrera del Duque no le cabe la menor duda de la no titularidad de ese antiguo trazado de carretera estatal, consideramos que no es necesario expediente de investigación para acreditar precisamente eso, que el Ayuntamiento de Herrera del Duque no es ni ha sido en ningún momento propietario de ese tramo de carretera y que la inclusión en el catálogo de caminos no ha sido sino un error material que, amparado por el artículo 105 de la Ley 30/2007, podrá rectificar.

Del mismo modo que lo anterior, la inscripción de un inmueble en el catastro no prejuzga su titularidad, como parece sostener la Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura. Baste citar la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Guadalajara, 7/2015, de 12 de enero de 2015, en la que, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostiene lo siguiente:

"No podemos dar a la inscripción en el Catastro y al pago del Impuesto de bienes inmuebles más valor que el de mero indicio de titularidad de un bien. Una constante doctrina jurisprudencial, de la que son muestra, entre otras, las SSTS -Sala 1ª- de 4 noviembre 1961, 16 noviembre 1988, 2 marzo 1996, 23 diciembre 1999, 26 mayo 2000, ha venido manteniendo que "la inclusión de un mueble o un inmueble en un Catastro, Amillaramiento o Registro Fiscal, no pasa de constituir un indicio de que el objeto inscrito puede pertenecer a quien figura como titular de él, en dicho Registro, y lo mismo los recibos de pago de los correspondientes impuestos; y tal indicio, unido a otras pruebas, puede llevar al ánimo del Juzgador el convencimiento de que, efectivamente, la propiedad pertenece a dicho titular; pero no puede constituir por sí sola un justificante de tal



dominio, ya que tal tesis conduciría a convertir a los órganos administrativos encargados de ese registro en definidores del derecho de propiedad y haría inútil la existencia de los Tribunales de justicia, cuya misión es precisamente la de declarar los derechos controvertidos"; doctrina reiterada en otras resoluciones como la de 2 diciembre 1998 según la cual "el Catastro afecta sólo a datos físicos (descripción, linderos, contenido, etc.) nada más, no sienta ninguna presunción de posesión dominical en favor de quien en él aparece propietario. Si las certificaciones catastrales no prueban la propiedad, no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios, con más razón no pueden ser tampoco por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño".

Por consiguiente, si en catastro figura como titular el Ayuntamiento de parte de este antiguo trazado de carretera, sin que en ningún momento quede acreditada la cesión del mismo por la Administración del Estado en favor de aquel, y la consiguiente aceptación de tal cesión por el Ayuntamiento, sólo tenemos datos e instrumentos que en ningún caso prejuzgan la titularidad y que, dicho sea, obedecen a un error que nosotros nos alcanzamos a conocer en su origen.

En su consecuencia, no cabe otra actuación por parte del Ayuntamiento de XX que tramitar un expediente de modificación o rectificación del catálogo de caminos públicos con el mismo procedimiento que para su aprobación. Es decir, informes técnicos y, en su caso, documentación que acrediten la no titularidad del supuesto camino; informe de la Secretaría sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir; acuerdo de pleno de inicio de expediente de rectificación; publicación en BOP a los efectos de información pública para alegaciones, con la conveniencia y oportunidad del traslado de este acuerdo a Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura para mayor conocimiento a los efectos de que alegue y acredite lo que estima más conveniente; aprobación definitiva por el Pleno y comunicación al órgano competente del Gobierno de Extremadura.

Hecha esta rectificación en el catálogo de caminos, conviene, a reglón seguido, instar las oportunas rectificaciones en el Catastro.



Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento referenciado, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.